

**Señor Doctor:**  
**Jhon Jairo Romero Villada**  
**Juez Promiscuo de Familia**  
**Riosucio (Caldas)**

**Radicado N°2021-00177-00.**

**Ref: Proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad.**

**Demandante: Pablo Andrés Ramírez Hernández.**

**Demandada: Menor adolescente Valeria Ramírez Mosquera.**

**Representada por su señora madre Adriana Paola Mosquera Restrepo.**

**Asunto: Recursos de reposición y subsidiariamente de apelación.**

**OCTAVIO HOYOS BETANCUR**, abogado en ejercicio, conocido ampliamente como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra su auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado que dicta estas líneas.

La argumentación clara, breve y jurídica del señor Juez del conocimiento se refiere: Que las causales de nulidad son taxativas según el art.133 del C.G del P y en ellas no cabe alegar la nulidad constitucional consagrada en el art.29 de la Constitución Política; que la prueba extraprocesal no se ha agotado la etapa procesal de decreto probatorio, momento en el cual el juez examina criterios y principios de valoración probatoria; y que estudiar la ilicitud en este estado procesal, implicaría de manera precoz el análisis de una etapa procesal posterior.

La argumentación del señor Juez del conocimiento la refutare con los siguientes razonamientos: Nadie discute que las causales de nulidad son taxativas según lo grita el art.133 del C.G del P. Pero esas son causales legales, al lado de las causales legales existen las causales supralegales que están por encima o por delante de la ley y son claramente las que consagra el art.29 Constitución Política.

En cuanto a que la prueba extraprocesal se debe analizar y dar su valor probatorio sobre la ilicitud del medio de prueba reprochado, implicaría abordar de manera precoz el análisis propio de una etapa procesal posterior. Es decir que aparece antes de lo habitual.

Esta demostrado que el señor Pablo Andrés Ramírez Hernández valiéndose de engaños, trasladó a la menor Valeria Ramírez, con destino a la ciudad de Manizales a fin de realizar prueba genética en la IPS SISOMED, lo cual, indica el libelista, denota mentado medio de prueba como ilícito, aunque se hubiera referido como “prueba consensuada”. Ello de prueba consensuada no tuvo nada que ver, porque no se le pidió el consentimiento a la señora Adriana Paola Mosquera Restrepo. No se le pidió el consentimiento para esa prueba genética

de ADN a la señora Adriana Paola Mosquera Restrepo y por ello y al tenor del art. 29 de la Constitución Política esa prueba **“ES NULA DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO”**.

El principio de la contradicción de la prueba rechaza en consecuencia la prueba secreta, practicada a espaldas de las partes o de una de ellas, aquí la prueba se practica a espaldas de la señora Adriana Paola Mosquera Restrepo violándose el principio de la contradicción. He de manifestar y siguiendo el pensamiento de los procesalistas modernos: Que en la literatura jurídica poco se ha escrito sobre el derecho al de la prueba. Es mas en el lenguaje cotidiano se hacen equivalentes los términos contradicción y control. “El principio del contradictorio (o de contradicción) es entendido, en líneas generales como la posibilidad para las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final”.

La menor adolescente sin prestar su consentimiento ni ella ni su señora madre, su padre biológico señor Pablo Andrés Ramírez Hernández, abusando de su calidad de padre biológico y en contra de la voluntad de su madre, llenando de engaños y halagos a su hija obtuvo que se llevara a cabo una prueba genética de ADN. Que, de consensuada, no tiene sino el título pomposo que ostenta.

El derecho humano o la personalidad sobre el cuerpo se manifiesta en diversos aspectos a saber:

El derecho humano o de la personalidad sobre el cuerpo se manifiesta en diversos aspectos a saber: a) nadie puede ser coaccionado en su integridad corporal; b) los atentados contra la integridad corporal son punibles penal y civilmente; c) nadie puede ser torturado; d) la persona no puede disponer de su cuerpo, salvo en relación con ciertos negocios que no afecten en forma permanente la integridad física, ni sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres; e) disposición posible sobre el cuerpo humano muerto (cadáver). Tratadistas Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Tomo I parte general y personas.

Y agregan los mismos tratadistas que debe igualmente mediar el consentimiento para los reconocimientos médicos y para ciertas curaciones.

**Aquí pues se violaron varios derechos fundamentales como el debido proceso y el de la personalidad.** Con la prueba genética del ADN.

En el Código General del Proceso siguiendo la tendencia moderna se admiten dos tipos de pericia: La extraprocesal y la judicial. La primera, la realización es encomendada por las partes- unilateral o de mutuo acuerdo-fuera del proceso. La segunda se formula petición de parte u oficiosa del Tribunal.

El tratadista Rodrigo Rivera Morales dice: “Nótese que el Juez no podrá denegar la admisión de los dictámenes que se aporten con la demanda y la contestación, **pero sí cuando sea impertinente o de obtención ilícita**”

Entonces el tema a decidir es bien claro ¿Puede el Juez en el auto admisorio de la demanda rechazar una prueba por ilegal o no? La respuesta del señor Juez, es no; la respuesta mía, es sí.

Y me apoyo para mi afirmación en el concepto del mismo tratadista Rodrigo Rivera Morales cuando dice:

El control de la prueba tiene dos vertientes: uno, el deber del juez de controlar la legalidad de la formación de la prueba, el otro, el derecho de las partes de ejercer control sobre los medios probatorios, tanto en su ingreso como en la práctica, lo cual forma parte del derecho de defensa.

Este principio tiene por fin evitar que se incorporen al proceso medios y evidencias traídas a espaldas de las partes, sin que tengan la oportunidad de vigilarlos y fiscalizarlos, en especial, sobre su legitimidad y/o autenticidad, confiabilidad y transparencia.

Debe entenderse que las normas que garantizan el control de la prueba son de orden público, son esenciales, por lo tanto, su falta o quebrantamiento anulan el acto, por supuesto a petición de parte, no procede de oficio.

El argumento toral de su digno despacho es que la crítica a la prueba se hizo de manera precoz o prematura o incipiente, lo que no permite la ley. Este caso parece que no es nuevo en nuestro ordenamiento procesal constitucional. Ante el Juzgado Once de Familia de Medellín, se tramitó un Proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico; el apoderado de la demandante presentó como prueba documental algunos mensajes que obraban en el correo electrónico del esposo e interrogó al demandado acerca del contenido de tales comunicaciones. El apoderado del demandado objetó la incorporación de esos documentos y las preguntas acerca de ellos, alegando que se violaba el debido proceso para aceptar una prueba ilícitamente recaudada. La Juez Once de Familia rechazó la objeción y aceptó que se incorporaran esos documentos y aprobó la procedencia del interrogatorio. El apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto. La Juez se negó a reponer y al resolver la alzada la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín declaró inadmisibles los recursos. En firme el auto, la parte afecta propuso acción de tutela ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y se solicitó que no se tuvieran como pruebas los correos electrónicos por considerarlos pruebas ilícitas. La Corte Suprema mediante providencia de 9 de octubre de 2007, negó el amparo y dispuso que el proceso de divorcio se encontraba “en un estado incipiente” y que existían otros medios de defensa como la nulidad, los alegatos de conclusión y el recurso de apelación a la sentencia. La decisión fue impugnada y la Sala de Casación Laboral confirmó la negativa del amparo, agregando que el Juez de tutela no puede “inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso”.

Seleccionado el caso en la Corte Constitucional, la Sala Novena de Revisión cuestionó así: ¿procede la acción de tutela en favor del accionante, cuando aún se encuentra en trámite el proceso por cesación de los efectos civiles del

matrimonio católico? y ¿se vulneraron los derechos fundamentales a la intimidad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia con la decisión de la juez y la del tribunal, al no acceder a excluir los correos por ser pruebas ilícitas?

Al resolver el caso concreto la Corte considero que, si bien el proceso se encontraba en trámite, los medios ordinarios de defensa no resultaban eficaces en el caso concreto. Así concluyó que la decisión adoptada por la jueza “constituye un acto que configura una vía de hecho por defecto factico en su dimensión positiva, por tratarse de una prueba que vulnera los derechos fundamentales a la intimidad, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia de Cesar Augusto Henao Vásquez, lo cual exige para el Juez de tutela la adopción de medidas encaminadas a su establecimiento.

Por lo mismo, la Corte revocó los fallos de tutela de los jueces de instancia, concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante y dispuso excluir los correos electrónicos allegados por la parte demandante, así como los que en el futuro se alleguen por la misma parte.

En este litigio, con la prueba de ADN extraprocesal, se han violado de manera clara, patente y manifiesta los derechos fundamentales al debido proceso, a la personalidad y al acceso de la administración de justicia. Y por ello se debe revocar el auto que es materia del recurso de reposición.

Mi poderdante señora Adriana Paola Mosquera Restrepo ha afirmado con entera certeza, con certeza matemática, que el padre biológico de la menor adolescente responde y se llama Pablo Andrés Ramírez Hernández.

Un aforismo jurídico antiquísimo enseña: “La maternidad es una cuestión de certeza, en cambio la paternidad es una cuestión de fe”. En nuestra paremiología castellana, existe un refrán, breve, sentencioso y popular: Que pone en boca de la abuela estas palabras: “Los hijos de mis hijas, mis nietos serán; los hijos de mis hijos en duda estarán”.

Por lo expuesto reitero que interpongo los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN**, contra su auto de 23 de septiembre de 2022, para que se revoque o reponga y en su lugar se sirva disponer rechazar de plano la prueba ilícita de ADN, llevada a cabo entre el señor Pablo Andrés Ramírez Hernández y la menor adolescente Valeria Ramírez Mosquera, porque se hizo sin su consentimiento y además sin consentimiento de mi poderdante señora Adriana Paola Mosquera Restrepo y porque en ella se violaron varios derechos fundamentales como el debido proceso, la personalidad y el acceso a la administración de justicia. Y que consecuentemente se declare nula toda la actuación surtida dentro de este proceso, habida consideración que la base del mismo es la prueba genética de ADN en este caso ilícita por todas las razones que expuse detalladamente y se archive el proceso sin mas actuación.

Desde luego que dando estricto cumplimiento al art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 envió este memorial simultáneamente al abogado Oscar Jaime Hernández [caroscar312@hotmail.com](mailto:caroscar312@hotmail.com)

Estoy en termino hábil.

**Del señor Juez, muy respetuosamente.**



**OCTAVIO HOYOS BETANCUR**  
**T.P N°5194 del C.S de la J.**



**Riosucio, 27 de septiembre de 2022**